

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 10 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 625.

Circular.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos contra los cuales se hayan expedido por este Gobierno comisiones de apremio por contingente provincial ó por cualquier otro

concepto, manifiesten á los respectivos Comisionados que quedan en suspenso durante el período electoral los despachos que se les hayan conferido.

Tarragona 12 de Marzo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Vistas las comunicaciones de los Capitanes generales de Burgos y las Provincias Vascongadas en que se da cuenta de que la Empresa *Felip* ha presentado voluntarios menores de edad contratados sin que precediese el consentimiento paterno, no obstante las disposiciones generales que rigen en esta materia y la especial dictada recientemente á consulta del Capitán general de Valencia:

Vista la comunicación telegráfica del Gobernador militar de Teruel, según la cual los agentes de la mencionada Empresa han recibido orden de admitir redenciones al tipo de 6.000 rs. cada una hasta el día 14 del actual:

Vista la reclamación de la Comisión provincial de Huesca para que, pues la Empresa mencionada admite redenciones, se otorgue á los padres de los mozos el derecho de practicarlas directamente con la Administración:

Considerando que la ley vigente de reemplazos derogó por el 4.º de sus artículos adicionales todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto se opusieran á sus preceptos:

Considerando que según el artículo 153 de la citada ley, el beneficio de la redención no puede utilizarse después de los dos meses siguientes al día en que tuvo lugar el sorteo, de tal modo que ni siquiera es lícito dar curso á las solicitudes que se presentasen con tal objeto:

Considerando que según la Real de 24 de Junio de 1885 y las bases por ella aprobadas, la concesión

Núm. 626.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Fomento.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Febrero próximo pasado.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	21'80	12'43	13'24	13'06	0'80	0'70	1'25	0'25	0'80	2'00	»	1'95	0'08	0'08
Gandesa.....	21'10	11'20	13'30	»	»	0'60	0'79	0'24	0'60	1'75	»	2'00	0'08	0'08
Montblanch..	21'30	11'20	13'40	13'70	0'70	0'60	0'85	0'30	»	1'60	»	1'70	0'11	0'10
Reus.....	21'18	11'13	16'94	15'00	0'65	0'57	0'96	0'45	0'57	2'00	1'92	2'20	0'10	0'08
Tarragona...	23'00	12'00	14'12	13'59	0'70	0'55	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08
Tortosa.....	23'00	10'50	»	15'50	0'80	0'60	1'00	0'30	0'65	2'10	1'96	1'70	0'10	0'08
Valls.....	21'00	11'00	15'00	14'00	»	0'60	0'88	0'25	0'47	1'80	1'80	1'87	0'12	0'10
Vendrell.....	22'50	13'00	13'00	15'00	0'65	0'60	1'00	0'35	0'60	1'80	1'75	1'78	0'12	0'11
<i>Totales...</i>	174'88	91'46	103'00	99'85	4'30	5'02	7'68	2'54	4'53	14'85	8'93	15'07	0'80	0'71
Precio medio general en la provincia...	21'86	11'43	14'71	14'26	0'71	0'62	0'96	0'31	0'56	1'85	1'78	1'88	0'09	0'08

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	{ Precio máximo..... 23'00	Tarragona.
	{ Idem mínimo..... 21'00	Valls.
CEBADA....	{ Precio máximo..... 13'00	Vendrell.
	{ Idem mínimo..... 10'50	Tortosa.

Tarragona 10 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Alejandro Mata.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

hecha á D. Ramón Felip se limitó al reemplazo de 1886 y á las resultas del efectuado en el año entonces corriente, con la reserva por parte del Estado, tanto de emplear otros medios que fomentaran el voluntariado, como de suspender la gestión si en cualquier época de su desarrollo se faltase en lo más mínimo por el concesionario á las condiciones e tipuladas:

Considerando que no pueden reputarse válidos ni formales los contratos celebrados con menores de edad, sin que para ello se obtuviese el necesario consentimiento de sus padres:

Considerando que las redenciones intentadas después del día 15 de Febrero, en que concluyó el plazo señalado por la ley para admitirlas, sobre ser una extensión ilegítima de la concesión, pueden ocasionar graves perjuicios á los particulares:

Considerando, por último, que interesa al Estado y á los redimidos asegurar el cumplimiento de las estipulaciones que éstos celebraran con la Empresa *Felip* mientras se fije la situación definitiva de los quintos sustituidos conforme á la base 8.ª de la concesión, y que los depósitos hechos en poder de particulares no pueden ser indefinidos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que queda sin efecto la concesión hecha á D. Ramón Felip, en virtud de la Real orden de 24 de Junio de 1885.

Y 2.º Que los Jefes de las Cajas de recluta suministren á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias los resguardos ó talones de las casas particulares de banca que ante ella hayan sido presentados conforme á la base 9.ª de la concesión, para que esas cantidades sean trasladadas á las sucursales de la Caja general del Estado hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1886.—Jovellar.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Diputados provinciales contra un acuerdo de esa Diputación provincial referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión permanente de dicha Corporación, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha

examinado el recurso de alzada interpuesto por seis Diputados provinciales de Santander contra un acuerdo de la mayoría de la referida Corporación referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión provincial.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquéllas secciones han de seguir. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado. El apartado 3.º del artículo 92 dispone asimismo, al tratar de la Comisión provincial, que en los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13. La circunstancia especial de ser la Comisión provincial que hoy actúa la que forma el último turno de los cuatro señalados en el art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha dado lugar á que dividiéndose en sus opiniones la Diputación, sostenga la mayoría el criterio de que para los casos de vacantes en la Comisión durante este cuarto turno debía procederse, como lo hizo en la sesión de 3 de Noviembre, á elegir los Vocales que hablan de funcionar como suplentes, puesto que agotados los turnos no podía tener exacta aplicación lo dispuesto en la ley, y debía estarse á lo preceptuado en el 65, mientras que la minoría sostiene, por el contrario, que los Vocales del cuarto grupo deben ser sustituidos por los del primero, y que la designación de tales suplentes hecha por elección infringe los preceptos de la ley. Conforme á su respectiva opinión ya expuesta, la mayoría de la Diputación, en sesión de 3 de Noviembre, aceptando una proposición presentada sobre el particular, acordó: primero, elegir desde luego el Vocal que en propiedad había de reemplazar en el cuarto turno de la Comisión provincial por el distrito de la capital al que no podía ejercer aquel cargo por haber sido nombrado Presidente de la Diputación; y segundo, elegir asimismo los sustitutos de los Vocales propietarios de dicho cuarto turno correspondiente á los distritos de la capital, de Santaña y de Torrelavega. Hechos tales nombramientos, la minoría de la Diputación recurrió en alzada ante el Gobierno, solicitando que se revoque el acuerdo tomado por la Corporación, y se ordene

que se proceda para designar los Vocales suplentes de que se trata en la forma dispuesta en el art. 92, relacionado con el 93 de la ley Provincial. Observa la Sección que remitido el expediente al Gobierno con fecha 14 de Noviembre, y pasado á informe de esta Sección con Real orden de 7 del actual, ha trascurrido con exceso el plazo de 60 días, después de los cuáles, si no hubiere recaído resolución, se hacen firmes los acuerdos de la Diputación, con arreglo al art. 87, en relación con el 86. Tal circunstancia dispensaría ya á la Sección de entrar en el examen de este asunto, si no advirtiera que el acuerdo de que se trata no se refiere al ejercicio ordinario de las atribuciones de la Diputación, sino que afecta á la organización de la Comisión provincial y la constituye de una manera distinta de la establecida en la ley; y como ésta en su art. 130 encomienda al Gobierno la alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y en el presente caso es manifiesta la que implica el acuerdo de que se trata, tal consideración le obliga á exponer las razones que en su concepto no permite prevalezca tal acuerdo. En cuanto al primer extremo de éste, basta tener en cuenta que el haber sido nombrado Presidente de la Diputación un Vocal de los que componen el cuarto turno hoy en ejercicio, no constituye por sí sólo motivo para declarar desde luego definitivamente la vacante en la Comisión, y proceder, como indebidamente se hizo, á su reemplazo por medio de elección, pues como observan acertadamente los recurrentes y la Dirección de ese Ministerio, la sustitución por su carácter ha de ser interina, y al acordar proveer en propiedad la vacante producida en la Comisión por haber sido nombrado Presidente de la Diputación el que desempeña a aquel puesto, no sólo se le imposibilita para volver á ocuparle, una vez que renuncie ó cese por otro motivo en el de Presidente, sino que se falta á lo dispuesto en la ley y á lo expresamente resuelto ya sobre el particular en la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

Respecto de la sustitución de los Vocales en general, entiende la Sección que debe verificarse en la forma que se determina en los artículos 13 y 92 antes citados, siendo sustitutos del primer turno los del segundo, de éste los del tercero, y no habiendo ya otro grupo después del cuarto deben ser suplidos los de éste por los del primero, ya por la circunstancia de no haber sido éstos suplentes de ningún otro turno, lo cual los colocaría en condiciones de desigualdad respecto de las demás agrupaciones, ya porque la palabra turno implica la idea de alternativa, ó sea la repetición del primero después del último.

El principio sentado por la mayoría de la Diputación en su acuerdo de que las vacantes temporales del cuarto turno debían proveerse en la forma establecida en el artículo 65 de la ley, es decir, por elección, no puede en modo alguno admitirse puesto que dicho artículo carece de toda aplicación al caso de que se trata, por cuanto se refiere solamente al nombramiento de las comisiones que para cada servicio ó ramo de los que la ley pone á cargo de la Diputación ha de elegir ésta en su primera reunión, ó en las sucesivas cuando la necesidad lo demandare, comisiones que son de otro orden y completamente distintas de las que con el carácter de permanente y como un organismo de la Diputación ha de funcionar.

Y es de tener en cuenta, por último, que el principio sentado por la mayoría de la Diputación, como fundamento de su acuerdo, ofrece el inconveniente de que el sistema de elección para los sustitutos del cuarto turno daría lugar á que algunos Diputados ejerciesen en dos épocas la sustitución, mientras que los del primer turno podrían verse privados de ella en todo tiempo.

Así, pues, siendo contrarios á la ley los acuerdos tomados por la Diputación de Santander en 3 de Noviembre último, la Sección es de dictamen que deben dejarse sin efecto y declarar que todas las vacantes temporales de la Comisión provincial han de sustituirse en la forma establecida en los artículos 13 y 92 de la repetida ley, entendiéndose que los Vocales del primer grupo ó sección son sustitutos de los del cuarto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

No ha trascurrido un mes desde que el restablecimiento de las Delegaciones de Hacienda me impulsó á trazar á V. S. la conducta que ha de seguir para realizar el noble deseo, de que debo suponerle y le supongo animado, de contribuir en la proporción que reclama el desempeño de su cargo á que no se defrauden mis propósitos y esperanzas de elevar á la mayor altura posible el prestigio de la Administración, tan necesitado de la legítima defensa de los intereses del Tesoro público como del escrupuloso respeto que para los suyos

tienen derecho á exigir cuantos contribuyen á sostener las cargas del Estado; y hoy, disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocadas las Cortes para el 10 de Mayo próximo, juzgo oportuno anticiparme á las dudas que pudieran ocurrir á V. S. y á los funcionarios de esas oficinas de Hacienda acerca del camino que deben seguir durante el período electoral para la administración y cobranza de las diversas contribuciones, rentas, propiedades, impuestos y demás derechos del Tesoro, con cuyo motivo encarezco á V. S. la conveniencia de que se persuada y haga participar de igual persuasión á cuantos dependen de su autoridad, de que así como mis constantes esfuerzos para llegar al deslinde completo de la Administración y la Política, rectamente considerados, no se prestan á que se les utilice como recurso para dar al olvido ningún precepto vigente, y menos el comprendido en el párrafo segundo del artículo 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que se opone á que se incoen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que hayan terminado las elecciones, tampoco el expresado artículo 127, ni otro alguno puede paralizar la marcha ordenada de la gestión económica en la cual no hay perturbación, por insignificante que parezca, que no produzca consecuencias lamentables para el Estado.

Debe, pues, V. S. evitar que por errónea interpretación de determinados preceptos se originen perjuicios al Tesoro y responsabilidades á los funcionarios de la Hacienda pública, y me lisonjeo anticipadamente de que ambas cosas conseguirá V. S. sin gran esfuerzo, si busca el verdadero alcance de la ley Electoral en las advertencias que este Ministerio hizo á los Jefes económicos en 18 de Octubre de 1871, 20 de Marzo de 1879 y 30 de Julio de 1851, á fin de que no se diera el caso de dejar en suspenso la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, ni la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en que no cabe coacción de ningún género, porque dichas advertencias demostrarán á V. S.:

Primero. Que la prohibición contenida en el título correspondiente á la sanción penal de los delitos y faltas electorales, sólo se refiere al período que media desde el día en que se ha publicado la convocatoria para las elecciones de Diputados y Senadores hasta el de la votación inclusive, sin extenderse más allá de este último, que sirve de límite natural á un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio.

Segundo. Que el párrafo segun-

do del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, al impedir que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, no se refiere directa ni indirectamente á los expedientes que nazcan de las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y tramitación constante que requiere la marcha administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—Camacho.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio respecto al nuevo procedimiento que sería conveniente adoptar para satisfacer cantidades á cuenta de depósitos necesarios en metálico é intereses de los mismos, á la cual acompaña el modelo de un libro-registro para anotar en él la constitución y devolución de depósitos, como así también el pago de los intereses de éstos; y de conformidad con lo informado por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las devoluciones á cuenta de depósitos necesarios en metálico se formalicen por la totalidad de su importe, constituyéndose en depósito con iguales condiciones que el anterior la parte que no deba devolverse:

2.º Que para el pago de intereses se lleve por las Intervenciones de Hacienda de las provincias un registro en forma adecuada para que se conozca en todo tiempo la fecha en que se verifica y los que quedan pendientes de pago, debiendo establecerse que las liquidaciones se hagan por semestres naturales, imputándose las fracciones de semestre á aquel á que corresponda:

3.º Que por la Contaduría de esa Dirección general se lleve un registro á cada provincia con arreglo al adjunto modelo que se acompaña á la consulta para anotar la constitución y devolución de los depósitos y el pago de intereses, según resulte de los documentos justificativos que acompañen las cursales á sus cuentas;

Y 4.º Que el párrafo segundo del artículo 23 del reglamento vigente de esa Caja general se entienda redactado en la forma siguiente, á fin de que todas las Autoridades conozcan el procedimiento que deben emplear para acordar las devoluciones á cuenta: «Si hubiere de devolverse una parte del depósito, se ordenará por la Autoridad la salida de su total importe y la constitución de un nuevo depósito por la cantidad que no deba devol-

verse, anotándose en la clasificación de valores del libramiento la cantidad que en efectivo se entregue con distinción de la que importe el nuevo depósito que se constituya, el cual quedará afecto á las mismas obligaciones y responsabilidades.

»Los intereses se liquidarán á la devolución, y si no se dispusiere el pago de su importe, se constituirán en depósito necesario, sin interés, en igual forma que el capital.

»Los libramientos se justificarán con el resguardo de depósito y copia de la orden que disponga la devolución, y si el depósito fuese judicial, se acompañará además el testimonio original del auto en que se acordare.

»De la entrega de la cantidad mandada abonar y de la numeración é importe del nuevo depósito, se dará conocimiento á las Autoridades por la Ordenación de Pagos de esa Caja general.»

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, acompañando el modelo del referido libro-registro para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, en esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1884-85:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á 13.733 pesetas, que repartido entre los 1.240 habitantes de que consta el pueblo, grava á cada uno en 11 pesetas 7 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 50 céntimos, produciendo por tanto igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que le correspondió con la distribución de especies hecha con arreglo á la ley citada de 1881 fué de 7.284 pesetas 34 céntimos:

Considerando que no se ha instruido el expediente que señala el artículo 210 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la cantidad que le correspondió con aplicación de la ley citada de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le señaló, aumento que por otra parte tampoco está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera el cupo de 13.733 pesetas, saldría el pueblo excesivamente perjudicado, puesto que debiendo satisfacer 5 pesetas 75 céntimos de gravamen individual, que es el tipo medio señalado á los pueblos menores de 5.000 habitantes, y satis-

faciendo el de que se trata 11 pesetas 7 céntimos, es evidente contribuye de más cada uno de ellos con 5 pesetas 32 céntimos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, y en su cupo del año 1884-85, la rebaja de 4.120 pesetas 5 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 9.612 pesetas 95 céntimos, que será aumentado en el presente ejercicio en la cantidad que resulte con la imposición de 25 céntimos de peseta por habitante que en concepto de sal determina la vigente instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 627.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE BRÁFIM.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta que presido ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Casa Consistorial dentro el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan sobre las fincas de su pertenencia; pues transcurrido el plazo que se señala perderán el derecho á toda reclamación sobre la apreciación que la Junta haga en la riqueza de las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde existan terratenientes de este término, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Bráfim 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Pedro Garriga.

Núm. 628.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bráfim.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1886-87, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro el término de treinta días.

Bráfim 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Garriga.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1886.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA en 31 de Enero de 1886.			ENTRADOS en el mes de Febrero de 1886.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA en 28 de Febrero de 1886.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	386	353	739	3	3	6	5	»	5	»	2	2	150	588	384	354	738
	Misericordia	86	67	153	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	87	68	155
Tortosa....	Expósitos...	98	72	170	4	3	7	2	3	5	5	2	7	65	100	95	70	165
	Misericordia	8	13	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	13	21
<i>Totales...</i>		578	505	1.083	8	7	15	7	3	10	5	4	9	215	688	574	505	1.079

Tarragona 5 de Marzo de 1886.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vice-presidente, Jaime Simó.

Núm. 630.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramientos de mi presidencia ha acordado prevenir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias sean convenientes acerca las fincas que les pertenecen; pues transcurrido el plazo que se señala perderán el derecho á toda reclamacion contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades donde existan terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Alcover 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Pelliser.

Núm. 631.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887, se anuncia para que los que hayan sufrido alteracion en sus fincas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, con los documentos justificativos, para que puedan hacerse las correspondientes anotaciones de altas y bajas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades donde existan terratenientes de ésta, lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Alcover 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Pelliser.

Núm. 632.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de esta villa, base de las alteraciones sufridas en la riqueza territorial y pecuaria para la contribucion del próximo ejercicio de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 inclusive del corriente mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de la expresada contribucion de 30 de Setiembre de 1885, durante cuyo plazo podrán los perjudicados hacer las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho; advirtiéndose que transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de estos contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Riudecañas 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Joaquin Savall.

Núm. 633.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Febró.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, se anuncia al público á fin de que los que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con documentos que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Almusara, Prades, Capafons y demás donde residan terratenientes de este pueblo, lo hagan público por los medios de costumbre.

Febró 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Estéban Martorell.

Núm. 634.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Molá.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se previene á todos los propietarios que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á esta Secretaría con los documentos que lo acrediten dentro el plazo de quince días, á contar desde el día de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de ocho á doce horas de la mañana.

Ruego á los Sres. Alcaldes de García, Masroig, Lloá y demás de los pueblos donde residen terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades para su conocimiento.

Molá 4 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Cubells.

Núm. 635.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Benifallet.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886-87, se anuncia al público para que los que hayan sufrido alteracion en sus fincas, se presenten en esta Secretaría dentro el término de quince días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, con los documentos que acrediten la propiedad, para que puedan hacerse las correspondientes anotaciones de altas y bajas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tivenys, Pinell, Rasquera, Mora de Ebro, Tivisa y Prat de Compte, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Benifallet 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 636.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pauls.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hasta fin de este mes, durante los cuales podrán los vecinos producir las reclamaciones, despues no serán admitidas.

Pauls 9 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Grau.

Núm. 637.

ZONA MILITAR DE TARRAGONA, NÚM. 25.
Don Francisco Baldueza y Blanco, Capitan graduado, Teniente del Batallon Depósito de Tarragona, número veinticinco, y Fiscal de la expresada zona.

Habiéndose ausentado de Falsed, donde se hallaba residiendo en espectacion de embarque, el sustituto para Ultramar Francisco Sberon Paez, natural de Bruch (Barcelona), vecindado en Gerona, de estado soltero y profesion Maestro de primera enseñanza, al que estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido individuo, señalándole la oficina del Jefe de dicha Zona, sita en el cuartel del Carro de esta Capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Tarragona cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Baldueza.